

nados haberes superiores a los Profesores de EGB, la Audiencia Nacional en fecha 20 de junio de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Enrique Llorens Casamajó y demás que figuran relacionados en el encabezamiento contra las denegaciones presuntas, por silencio administrativo de los Ministros de Educación y Ciencia y Hacienda, de las peticiones formuladas por aquéllos en el sentido de que se abone a los Directores Escolares un coeficiente multiplicador superior al asignado a los Profesores de Educación General Básica, que respete, cuando menos, las diferencias retributivas entre dicho Cuerpo y el de Directores Escolares en el momento de dictarse la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, por ser los aludidos actos administrativos presuntos, conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

4788

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Envases Carnaud, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», y sus trabajadores,

Resultando que con fecha 8 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes de la Comisión Paritaria negociadora del Convenio Colectivo de Empresa 1980-81, en el que exponen que la negociación del mismo se inició el día 5 de diciembre de 1979, y que en la reunión celebrada el día 18 de enero de 1980, fue aprobado el texto y el contenido del citado Convenio Colectivo, por lo que adjuntando el texto del citado Convenio solicitan la homologación y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer la inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenio Colectivo de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio que ha de entenderse nula y por no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2, apartado tercero, del Convenio internacional de la OIT, sobre edad mínima de admisión al empleo, según instrumento de ratificación por España de 28 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 28 del mismo mes y año, habida cuenta, de que la edad de dieciséis años, prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aun no se ha producido.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito el día 18 de enero de 1980.

Segundo. Que habrá de tenerse por nula y no puesta toda

referencia que se hace en el Convenio sobre trabajadores de catorce años.

Tercero. Inscribir el expresado Convenio en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio Colectivo, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 8 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO DE LA EMPRESA «ENVASES CARNAUD, S. A.»

AÑOS 1980-1981

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito.—En los aspectos territorial, funcional y personal afectará exclusivamente a todos los centros de trabajo de la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», incluidas las Delegaciones comerciales y cuantos centros de trabajo se creen en la indicada Entidad durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, al que le es de aplicación la Ordenanza Laboral Metalgráfica vigente para la industria metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Este Convenio Colectivo afectará a todo el personal que preste sus servicios en la Empresa de referencia y tendrá la duración de dos años naturales.

Art. 2.º Entrada en vigor.—Previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las Leyes al respecto; el presente Convenio Colectivo de Empresa entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1980, y se considerará prorrogado por un período de un año más si no es denunciado legalmente por cualquiera de las dos partes antes de tres meses a la fecha de su vencimiento. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya o precepto legal que pudiera dictar la autoridad laboral competente.

Art. 3.º Comisión Paritaria de aplicación y arbitraje o interpretación del presente Convenio Colectivo de Empresa.—En cumplimiento de la legislación vigente al respecto se crea una Comisión Paritaria, integrada por un representante legal de los trabajadores de cada centro de trabajo, e igual número de personas por parte de la Empresa «Envases Carnaud, S. A.».

El presidente de la indicada Comisión será designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, y en caso de disconformidad la elección corresponderá a la autoridad laboral competente.

El cometido de la citada Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a las partes interesadas sobre la interpretación y aplicación de las cláusulas y preceptos del presente Convenio Colectivo; así como de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo. A falta de acuerdo se someterá la cuestión consultada o dudosa a la autoridad laboral.

Las reuniones de esta Comisión Paritaria serán convocadas por el Presidente a instancias de parte y en un plazo no superior a diez días. En los desacuerdos sobre el funcionamiento y facultades de la presente Comisión se estará a lo dispuesto por la legislación vigente al respecto.

Art. 4.º Normas supletorias.—Lo serán las normas legales de carácter general; la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica y los Reglamentos de Régimen Interior de la Empresa o centro de trabajo, siempre que se tengan actualizados y vigentes.

El presente Convenio Colectivo de Empresa garantiza, como mínimo, las condiciones de la Ordenanza Laboral Metalgráfica vigente, aplicando sobre ella los beneficios comprendidos en él.

Art. 5.º Derechos adquiridos.—Se respetarán las condiciones superiores pactadas que tengan establecidas en cada centro de trabajo de la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», al entrar en vigor el presente Convenio Colectivo, así como también los derechos adquiridos tanto los colectivos como los individuales y condiciones más beneficiosas.

Art. 6.º Jornada laboral.—Durante el año 1980 la jornada laboral en los centros de trabajo de «Envases Carnaud, S. A.», será la misma que se tenía establecida en el año 1979 (es decir, de 41,5 horas semanales de trabajo efectuado), no obstante en los distintos citados centros de trabajo se tenderá a unificar la duración de la jornada de los turnos de trabajo.

A partir del 1 de enero de 1981 la Empresa se compromete a reducir la jornada laboral actual en media hora semanal como mínimo, negociando con la Comisión Deliberadora y Negociadora del Convenio a finales de 1980 la jornada laboral de 1981.

Art. 7.º Ayuda para estudios.—Se abonará a cada trabajador afectado la cantidad de setecientas cincuenta pesetas (750) por hijo y mes. Desde los tres años cumplidos hasta los dieciocho años y durante los diez meses año.

Art. 8.º Ayuda subnormales y disminuidos.—Los trabajado-

res beneficiarios de la prestación de subnormales o disminuidos de la Seguridad Social percibirán por parte de «Envases Carnaud, S. A.», una ayuda económica por hijo subnormal o disminuido de seis mil (6.000) pesetas, cada mes del año natural. Esta ayuda es independiente de cualquier otra que percibiese por derecho.

Art. 9.º *Vacaciones*.—Los trabajadores acogidos al presente Convenio disfrutarán de cuatro semanas de vacaciones (veintiocho días naturales), dentro del año natural. Si en dichas semanas hubiese alguna festividad nacional o local no se computarán como vacaciones.

Las vacaciones se disfrutarán como mínimo dos semanas en el verano, aparte se confeccionará en todos los centros de trabajo los calendarios respectivos.

Art. 10. *Nocturnidad*.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, excepto aquellos contratados con cometidos de vigilancia, Porteros y Serenos, percibirán por el concepto de nocturnidad un complemento del 35 por 100 del salario real. (Base más P. A. P. más mejora) sin antigüedad.

Art. 11. *Pagas extraordinarias*.—La Empresa «Envases Carnaud, S. A.», abonará dos pagas extraordinarias anuales, en los meses de junio y diciembre.

Las citadas pagas extraordinarias serán de idéntica cuantía, o sea, equivalentes cada una a treinta días de salario real (Base más antigüedad más P. A. P. más mejora).

Art. 12. *Dietas*.—En los desplazamientos y estancias en territorio nacional, motivadas por viajes oficiales autorizados por la Empresa, las dietas a devengar serán de mil ochocientos (1.800) pesetas día, siendo la media dieta de mil (1.000) pesetas. Los gastos de transporte y alojamiento son por cuenta de la Empresa.

Art. 13. *Horas extraordinarias*.—Queda congelado el valor de la «hora extraordinaria» al 31 de diciembre de 1979, en cada centro de trabajo de «Envases Carnaud, S. A.».

En circunstancias normales solo se realizarán trabajos en la modalidad de «horas extras», únicamente cuando estrictamente sean necesarias, y se estará a lo dispuesto a las leyes vigentes en cada momento.

Art. 14. *Prendas de trabajo*.—La Empresa facilitará a sus trabajadores fijos y eventuales las prendas necesarias para el ejercicio de su labor y cometido. Dicha entrega no podrá ser inferior a dos equipos cada doce meses.

Las prendas que componen los «equipos» indicados son las siguientes:

«Equipo de verano» (pantalón y camisa, o bata).—Entrega en el mes de abril.

«Equipo de invierno» (pantalón, camisa y cazadora, o bata).—Entrega en el mes de octubre.

La duración de los dos equipos es de un año.

Art. 15. *Jubilación*.—En esta materia se estará a lo dispuesto en las Leyes vigentes al respecto, en cada momento; no obstante, la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», concede a todos sus trabajadores que se jubilen voluntariamente entre los sesenta y dos y sesenta y cinco años, ambos inclusive, los siguientes premios:

Trescientas mil (300.000) pesetas, de sesenta y cuatro a sesenta y cinco años.

Cuatrocientas mil (400.000) pesetas, de sesenta y tres a sesenta y cuatro años.

Quinientas mil (500.000) pesetas, de sesenta y dos a sesenta y tres años.

En las jubilaciones anticipadas solicitadas por los interesados, la Empresa se compromete a tramitar y hacerse cargo de las obligaciones que le correspondan.

Art. 16. *Servicio médico*.—El «servicio médico» seguirá funcionando en los centros de trabajo según lo dispuesto en el Reglamento de Médicos de Empresa vigente. No obstante, se garantiza la presencia del Médico titular y del A. T. S. en los dos turnos de mañana y tarde, según los horarios de presencia, a determinar a la vista del Reglamento citado de «Médico de Empresa».

Por otra parte, se formarán profesionalmente las personas que se consideren necesarias como «socorristas», con el fin de contar con personal preparado en los turnos de tarde y noche, en particular, para poder atender las urgencias que pudieran producirse. Los indicados «socorristas» devengarán asistencialmente por jornadas de presencia el 10 por 100 de su salario base o sueldo base/día de su categoría laboral.

Asimismo, se tendrá previsto y organizado un servicio de ambulancia de urgencias. Independientemente, los distintos Comités negociarán esta materia con los Directores del centro de trabajo.

Art. 17. *Fondo de asistencia social*.—El «fondo de asistencia social» concedido por la Empresa en los años anteriores a cada centro de trabajo continuará funcionando, según sus reglamentos respectivos vigentes, debidamente autorizados y visados por la Dirección de Personal y Organización de «Envases Carnaud, Sociedad Anónima».

Las aportaciones económicas de la Empresa al citado «fondo de asistencia social» seguirán siendo las siguientes:

Una aportación anual a fondo perdido de mil cien (1.100) pesetas por trabajador de cada centro de trabajo.

Una cuota mensual equivalente al importe de la suma de las cuotas de los trabajadores socios al citado «fondo» en cada centro de trabajo.

Art. 18. *Retribuciones*.

Año 1980

1.º La tabla salarial vigente al 31 de diciembre de 1979 se incrementará en un 16 por 100 (la tabla resultante figura como anexo al presente Convenio Empresa).

2.º Las mejoras voluntarias en vigor al 31 de diciembre de 1979 se incrementarán en mil pesetas mínimas mensuales. No existirá ninguna mejora voluntaria individual inferior a mil quinientas (1.500) pesetas mensuales.

3.º En el segundo semestre de 1980, incluida la paga de Navidad-80, la Empresa complementará el sueldo mensual en dos mil (2.000) pesetas mes para todas las categorías. Este complemento económico queda sin efecto el 31 de diciembre de 1980.

Año 1981

1.º Al 1 de enero de 1981 se incrementarán los distintos componentes del sueldo bruto (base más P. A. P. más mejora), así como la ayuda escolar, la ayuda a subnormales y disminuidos de la Seguridad Social y dietas en vigor el 31 de diciembre de 1980 en el porcentaje equivalente al aumento del índice nacional de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística correspondiente al año 1980.

2.º En el segundo semestre de 1981, incluida la paga de Navidad-81, la Empresa complementará el sueldo mensual en dos mil (2.000) pesetas para todas las categorías. Este complemento queda sin efecto el 31 de diciembre de 1981.

Art. 20. *Antigüedad*.—A partir del 1 de enero de 1980 la antigüedad comenzará a percibirse a partir del tercer (3.º) año, a razón del 3 por 100 sobre el sueldo base de cada categoría laboral.

Anualmente se incrementará en un 1 por 100, hasta un límite máximo del 25 por 100.

Art. 21. *Aprendices*.—En la admisión de aprendices tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los hijos de los trabajadores de la Empresa.

Todos los centros de trabajo de «Envases Carnaud, S. A.», estarán obligados, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al 5 por 100 de la plantilla del personal de oficio.

Art. 22. *Paga de beneficios*.—La paga de beneficios continuará devengándose en la cuantía y forma establecida en la Ordenanza Laboral Metalgráfica vigente o Ley que la sustituya, es decir, el 10 por 100 de lo devengado en el año anterior por los conceptos de salario base y antigüedad.

Art. 23. *Asuntos sindicales*.

a) Se reconoce a los Comités y Delegados de personal como representaciones colectivas de los trabajadores en la negociación de los Convenios Colectivos de la Empresa.

b) A los Comités y Delegados de los trabajadores de los distintos centros de trabajo de la Empresa se les dará en cada reunión ordinaria del Comité (reunión mensual) información sobre: producción y productividad, ventas, stocks, contratación y movilidad del personal, inversiones, absentismo, ascensos, sanciones sobre faltas graves y muy graves (en este caso la información se dará con dos días mínimo de antelación a la fecha de su aplicación).

c) A los miembros de los Comités y Delegados de los trabajadores se les reconoce cuarenta horas retribuidas al mes para el desempeño de su función sindical.

d) La autorización de asambleas en horas de trabajo se concederá cuando concurren motivos y/o condiciones de urgencia que serán valoradas por la Dirección de cada centro.

e) Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo las partes negociadoras del mismo renuncian a emprender cualquier tipo de negociación colectiva o individual.

II. Disposiciones finales

Art. 24. Todas las materias no comprendidas en el presente Convenio Colectivo quedan reguladas por la Ordenanza Laboral y Leyes laborales en vigor en cada momento.

Al mismo tiempo, la base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos es la que figura en la tabla salarial adjunta como anexo al presente Convenio Colectivo de Empresa «Envases Carnaud, S. A.».

ANEXO INDICADO EN EL ARTICULO 19

Tabla salarial

	Pesetas
Aprendiz de primera	16.358
Aprendiz de segunda	20.845
Aprendiz de tercera	25.659
Aprendiz de cuarta	28.524
Trabajos secundarios	27.364

	Pesetas
Peón	28.524
Especialista 2.ª	29.418
Especialista 1.ª	30.125
Oficial 3.ª	30.705
Oficial 2.ª	31.239
Oficial 1.ª	33.188
Oficial 1.ª Esp. Lito.	35.206
Encargado de Sección	36.030
Capataz	30.705
Guardia Sereno	29.418
Portero	29.418
Ordenanza	29.418
Almacenero	30.705
Jefe 1.ª Administrativo	37.851
Jefe 2.ª Administrativo	38.668
Oficial 1.ª Administrativo	33.188
Oficial 2.ª Administrativo	31.239
Auxiliar Administrativo	30.705
Aspirante de catorce años	16.358
Aspirante de quince años	20.845
Aspirante de dieciséis años	25.659
Aspirante de diecisiete años	28.524
Telefonista	29.418
Delineante 1.ª	34.777
Delineante 2.ª	33.478
Delineante 3.ª	32.190
Maestro Encargado	37.851
Jefe Organización	37.851
Técnico	33.246
Titulado de Grado Medio	38.129
Titulado de Grado Superior	47.224

4789

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales, suscrito, de una parte, por la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas de Perfumería, y Anexos, Comercio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas, Productos Químicos y Perfumería y la Asociación de Mayoristas de Productos Químicos en General e Importadores, asociada a FEDEQUIN y PERDROFE, y, de otra, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y

Resultando que con fecha 4 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el 31 de enero de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que durante la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que el presente Convenio se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden antes citadas, se estima su homologación.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales, suscrito, de una parte, por la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas de Perfumería, Droguería y Anexos, Comercio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas, Productos Químicos y Perfumería y la Asociación de Mayoristas de Productos Químicos en General e Importadores, asociada a FEDEQUIN y PERDROFE y, de otra, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de la Dirección General de Trabajo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a las partes, a las que hará saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, 2.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITOS DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Las normas del presente Convenio regirán en todas las provincias del Estado español, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del Convenio todas aquellas Empresas que tengan como actividad alguna de las siguientes:

Mayoristas e importadores de productos químico industriales.
Mayoristas e importadores de productos de perfumería y droguería.

Mayoristas e importadores de productos de plástico.
Mayoristas e importadores de productos de pintura.
Mayoristas e importadores de productos colorantes.
Mayoristas e importadores de productos de material científico y sanitario.

Mayoristas e importadores de materias primas farmacéuticas.
Mayoristas e importadores de productos de material de laboratorio y ortopédico.

Mayoristas e importadores de productos de ortopedia.

También queda encuadrado el personal de todas las Cooperativas, economatos y toda clase de establecimientos de la clase que sean, bien particulares o paraestatales, cuya actividad principal sea alguna de las descritas anteriormente.

Sin embargo, no será de aplicación para aquellas Empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan en la actualidad por otro Convenio Colectivo, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito territorial y funcional descrito anteriormente, a excepción del comprendido en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.

A) Entrada en vigor.—Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1980, a excepción de lo previsto en el artículo 18 en relación a la jornada laboral.

B) Duración.—La duración del presente Convenio será de un año, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1980.

C) Revisión.—Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones para la renovación del presente Convenio un mes antes de la finalización del mismo.

D) Pago de atrasos.—El pago de los posibles atrasos salariales devengados con ocasión de la retroactividad económica, se abonarán en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso.

SECCION SEGUNDA

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase alguna de sus cláusulas, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

En este caso, la Comisión Mixta Paritaria vendrá obligada a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la notificación de la Resolución administrativa.

SECCION TERCERA.—CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 6.º *Garantías individuales «ad personam»*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

Art. 7.º *Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos existentes en las Empresas con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio, a excepción de los complementos salariales que obedezcan a la exigencia de una mayor cantidad de trabajo, y los así definidos por Ley.

Art. 8.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados en